



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES  
AUXILIARES**

**ACUERDO No. 09 DE 2020  
(30 de Julio de 2020)**

“Por el cual se modifica el Capítulo III del Acuerdo Nro. 08 de 2015 y se dictan otras disposiciones”

En ejercicio de las facultades legales previstas en el artículo 10 de la Ley 435 de 1998, en concordancia con los artículos 21 y ss de la Ley 1768 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares es el órgano estatal creado por la Ley 435 de 1998, encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la Profesión de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Que los artículos 9 y 10 de la Ley 435 de 1998 señalan la integración y funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, entre otras, las de dictar su propio reglamento y aprobar su propio presupuesto.

Que de conformidad con lo señalado por los literales d), e) y o) del artículo 10 de la Ley 435 de 1998, al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares le compete vigilar y controlar el ejercicio profesional de los Arquitectos y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura.

Que a partir del artículo 16 y ss de la Ley 435 de 1998 se encuentran contemplados los deberes que impone la ética a los Profesionales de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares con ocasión a su ejercicio, el cual debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer sus profesiones.

Que el artículo 24 dispone que:

**ARTICULO 24. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.** *El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá sancionar a los Arquitectos y los profesionales auxiliares de esta profesión con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y cancelación de la matrícula o certificado de inscripción profesional según el caso.*

Que la Ley 1768 del 23 de octubre de 2015, por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, en el artículo 21 señala:

**ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA.** *Corresponde al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la dirección de la función disciplinaria. La primera Instancia será de competencia de uno (1) de los cinco (5) miembros que conforman el Consejo, quien proferirá fallo, previo el agotamiento de la etapa de investigación. La segunda instancia se adelantará por los tres (3) miembros del Consejo que sigan en turno y distintos del miembro que falló en primera instancia.*



*Página No. 2 del Acuerdo No. 09 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo III del Acuerdo Nro. 08 de 2015 y se dictan otras disposiciones"*

---

**Parágrafo.** *Para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria, el Consejo podrá apoyarse en la oficina Jurídica de la entidad o quien haga sus veces"*

Que, en el artículo 31 prevé la citada Ley 1768 de 2015, la posibilidad del empleo de medios técnicos para llevar a cabo tanto audiencias como diligencias en general dentro de los procesos disciplinarios, siempre y cuando se garantice el debido proceso:

**Artículo 31. Utilización de medios técnicos.** *Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.*

*Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.*

*Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia, siempre que otro trabajador del mismo Consejo controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.*

Que, en tal sentido, el artículo 82 de la misma Ley 1768 de 2015, señala los lineamientos de la Audiencia Pública para la primera instancia, así:

**Artículo 82. Audiencia Pública.** *A la audiencia pública deberán asistir el miembro del Consejo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.*

Que el artículo 13 del Código General del Proceso establece que *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Que, mediante el Acuerdo 08 de 2015, se fijó el reglamento interno para el cumplimiento de las funciones que les compete a los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, CPNAA y en su capítulo III las labores y funciones para el apoyo de la Subdirección Jurídica de la entidad en el eficiente impulso de la función disciplinaria, las cuales requieren ser fortalecidas, así como delegar en la misma los asuntos relativos al impulso procesal de los procesos disciplinarios en cumplimiento de los principios de la función pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

Que el 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.



*Página No. 3 del Acuerdo No. 09 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo III del Acuerdo Nro. 08 de 2015 y se dictan otras disposiciones"*

Que en el marco de la emergencia se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó "[...] *medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*", entre las cuales se establecieron, entre otras, medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que, con base en este contexto es necesario adoptar disposiciones destinadas a que los procesos disciplinarios a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y su Profesiones Auxiliares, se puedan tramitar, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia y en general los principios de la función pública.

En mérito de lo expuesto, atendiendo a su naturaleza jurídica y sus competencias, los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en uso de sus facultades:

## **ACUERDA**

**ARTICULO 1.** Modificar el Capítulo III del Acuerdo Nro. 08 de 2015, el cual quedará, así:

### **CAPITULO III FUNCION DISCIPLINARIA**

**ARTICULO 19. Función disciplinaria:** *Es función del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, vigilar y controlar el ejercicio profesional de los Arquitectos y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura y, en ejercicio de la potestad disciplinaria, el Consejo podrá imponer las sanciones de que trata el artículo 24 de la Ley 435 de 1998.*

**ARTICULO 20. Dirección de la función disciplinaria.** *Corresponde al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares la dirección de la función disciplinaria. La primera Instancia será de competencia de uno (1) de los cinco (5) miembros que conforman el Consejo, quien proferirá fallo, previo el agotamiento de la etapa de investigación. La segunda instancia se adelantará por los tres (3) miembros del Consejo que sigan en turno y distintos del miembro que falló en primera instancia.*

**ARTICULO 21. Reparto.** *A efectos de integrar la primera y segunda instancia de que tratan los artículos 21 y 22 de la Ley 1768 de 2015, se procederá por reparto, una vez por semana, de las quejas radicadas, el cual se llevará a cabo en forma rotativa y sucesiva, teniendo en cuenta el orden establecido por el artículo 9 de la Ley 435 de 1998 en cuanto a la integración de los miembros del Consejo así:*

1. *Cuando la primera instancia le corresponda al miembro del Consejo de que trata el literal a), la segunda instancia le corresponde a los miembros del Consejo enlistados en los literales c), d) y e), siendo ponente de la segunda instancia el miembro del Consejo de que trata el literal c).*



Página No. 4 del Acuerdo No. 09 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo III del Acuerdo Nro. 08 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

2. Cuando la primera instancia le corresponda al miembro del Consejo de que trata el literal c), la segunda instancia le corresponde a los miembros del Consejo enlistados en los literales d), e) y f), siendo ponente de la segunda instancia el miembro del Consejo de que trata el literal d).
3. Cuando la primera Instancia le corresponda al miembro del Consejo de que trata el literal d), la segunda instancia le corresponde a los miembros del Consejo enlistados en los literales e), f) y a), siendo ponente de la segunda instancia el miembro del Consejo de que trata el literal e).
4. Cuando la primera instancia le corresponde al miembro del consejo de que trata el literal e), la segunda instancia le corresponde a los miembros del Consejo enlistados en los literales f), a), c), siendo ponente de la segunda instancia el miembro del Consejo de que trata el literal f).
5. Cuando la primera instancia le corresponda al miembro del Consejo de que trata el literal f), la segunda instancia le corresponde a los miembros del Consejo enlistados en los literales a), c) y d), siendo ponente de la segunda instancia el miembro del Consejo de que trata el literal a).

**PARAGRAFO:** El ponente del fallo de segunda instancia sustentará ante los demás miembros de la Sala de Segunda Instancia el proyecto de fallo que se esté presentando.

**ARTICULO 22. Impedimentos y Recusaciones:** De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 1768 de 2015, se tendrán como causales de impedimentos y recusación las establecidas en el Código Único Disciplinario o la norma que lo sustituya, siendo de competencia resolverlo a la Sala Plena del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

**ARTICULO 23. Secretaría común.** Para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria, los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares contarán con el apoyo de la Oficina Jurídica de la entidad o quien haga sus veces, la cual funcionará como una secretaria común, conformada por dos grupos, un primer grupo para apoyar el trámite de la primera instancia de la función disciplinaria y un segundo grupo para apoyar el trámite de la segunda instancia de la función disciplinaria.

Son funciones de la Secretaría común las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar el apoyo a los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria.
2. Verificar el reparto de los asuntos que en el marco de la función disciplinaria le competen a los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares a efectos de integrar la primera y segunda instancia de que trata el artículo 21 de la Ley 1768 de 2015.
3. Sustanciar todos los actos propios para el desarrollo, trámite e impulso de la función disciplinaria del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares,



Página No. 5 del Acuerdo No. 09 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo III del Acuerdo Nro. 08 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

y firmar los autos que tengan por fin brindar impulso al proceso, así como los que sean de mero trámite, y constancias secretariales.

4. Autorizar con su firma todos los oficios que se libren en desarrollo de la función disciplinaria de competencia del **CPNAA** y en la forma prevista en la Ley 1768 de 2015.
5. Coordinar las oportunas notificaciones, citaciones y comunicaciones, y control de términos, de las decisiones adoptadas por los miembros del Consejo en el marco de la función disciplinaria que les compete, y en la forma prevista en la Ley 1768 de 2015, designando los notificadores de los actos producidos en desarrollo de la función disciplinaria del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.
6. Coordinar y programar las audiencias presenciales y/o virtuales decretadas dentro de los procesos disciplinarios.
7. Citar a los miembros del Consejo que conforman la Sala de Segunda Instancia a las sesiones que se requieren para cumplir la función disciplinaria que les compete y conforme al trámite que para tal fin prevé el artículo 85 de la Ley 1768 de 2015.
8. Redactar las actas de las sesiones de la Sala de Segunda Instancia.
9. Coordinar las acciones pertinentes con las instituciones de vigilancia y control que se requieran, a fin de adelantar las investigaciones y estudios disciplinarios que adelante la entidad.
10. Adelantar las acciones y los seguimientos pertinentes para que se hagan efectivas las sanciones disciplinarias impuestas a los profesionales de la Arquitectura y Profesiones Auxiliares objeto de estas.
11. Dar y expedir copias de los actos que se expidan en el marco de la función disciplinaria por parte de los miembros del Consejo, salvo que los ampare reserva legal.
12. Responder en los términos de ley los derechos de petición y demás requerimientos instaurados por los órganos de control y/o la ciudadanía, que sean de competencia del **CPNAA** y estén relacionados con la función disciplinaria.
13. Mantener reserva en el manejo de la información y documentos confidenciales del **CPNAA** relacionados con la función disciplinaria.
14. Distribuir el trabajo de la Secretaría entre los trabajadores de la misma.
15. Las demás funciones que sean necesarias para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria que les compete a los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

**ARTICULO 24. Convocatoria a las sesiones de la Sala de Segunda Instancia:** La convocatoria a las sesiones de la Sala de Segunda Instancia le compete a la Secretaría Común, la cual se hará previamente y por escrito a los miembros que la conforman, mediante comunicación electrónica en la cual se mencionara lugar, día, hora y asuntos a tratar.

**ARTICULO 25. Asistencia a las sesiones.** Los Consejeros que conforman la Sala de Segunda Instancia deben participar en la sesión y correspondiente deliberación de los asuntos que deban ser resueltos en el marco de la función disciplinaria que les compete, de no estar presentes los tres Consejeros que la conforman, se aplazará la misma.



*Página No. 6 del Acuerdo No. 09 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo III del Acuerdo Nro. 08 de 2015 y se dictan otras disposiciones"*

**ARTICULO 26. Iniciación de las sesiones.** *Las sesiones de la Sala de Segunda Instancia se iniciarán siempre con la verificación del quórum por parte del Presidente de la sesión y continuarán con la adopción del orden del día.*

**ARTICULO 27. Presidencia de las sesiones.** *La Sala de Segunda Instancia será presidida por el respectivo Consejero ponente de que trata el artículo 21 del presente acuerdo.*

*Las reuniones de la Sala de Segunda Instancia deberán iniciarse a la hora fijada. Transcurrida una hora desde la misma sin que se hubiese completado el quórum, con la asistencia de los tres miembros que la conforman, se dispondrá la postergación de la sesión, señalando fecha y hora para que tenga lugar.*

**ARTICULO 28. Aplazamiento.** *Cuando no sea posible agotar los asuntos previstos en el orden del día previsto para una sesión la sala de segunda instancia fijará la fecha y hora en que ella deberá ser continuada.*

**ARTICULO 29. Reglas para el estudio de los proyectos.** *El estudio de los proyectos en Sala de Segunda Instancia, se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. El ponente del Proyecto sustentará la ponencia de proyecto de fallo.*
- 2. El Presidente someterá a consideración el proyecto y concederá el uso de la palabra por turno riguroso a quienes deseen presentar sus observaciones.*
- 3. Los Consejeros expondrán oralmente o por escrito las razones de su opinión.*
- 4. Si para dar su voto algún Consejero estima necesario el examen del expediente, se suspenderá la discusión y se entregará éste con el proyecto de providencia, por un término no inferior a tres (3) días hábiles ni mayor de ocho (8) días hábiles.*
- 5. Terminado el debate se hará la votación, si ninguno de los miembros de la Sala de Segunda Instancia hubiere solicitado el término de que trata el numeral anterior.*
- 6. Los proyectos de fallo quedarán aprobados cuando la mayoría de los miembros de la Sala de Segunda Instancia lo aprueben.*
- 7. El Consejero que hubiera disentido de los motivos o de la decisión, dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles para allegar su aclaración o salvamento de voto; vencido este término se perderá la oportunidad de salvar o aclarar su voto.*
- 8. Una vez aprobada la providencia y desde el día siguiente al recibo del expediente en la Secretaría, se procederá a las notificaciones y comunicaciones a que hubiere lugar.*

**ARTICULO 30. Actas.** *De cada sesión de la Sala de Segunda Instancia se elaborará un acta que corresponde coordinar su preparación al Secretario común o quien haga sus veces, en la cual quedarán consignados los nombres de los asistentes, enunciará los asuntos tratados, precisando si se resolvieron o se aplazaron, caso en cual se señalará el trámite que debe seguirse; el detalle de las decisiones, y para cada caso, el resultado de las votaciones en favor o en contra y una relación sucinta de las constancias, si las hay.*





*Página No. 7 del Acuerdo No. 09 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo III del Acuerdo Nro. 08 de 2015 y se dictan otras disposiciones"*

---

*Los consejeros que conforman la Sala de Segunda Instancia podrán solicitar que igualmente se anexasen al acta sus aclaraciones o razones de disenso, en los términos del presente reglamento.*

*El proyecto de acta será sometido a consideración en la siguiente sesión en la cual debe ser aprobada, con las observaciones o correcciones del caso. Una vez aprobada, será firmada por el Presidente y demás miembros de la Sala de Segunda Instancia.*

*Las actas de las Salas de Segunda Instancia se numerarán y recopilarán en estricto orden cronológico, en un libro de actas cuya coordinación de buen manejo y custodia está a cargo de la Secretaría Común.*

**ARTICULO 31. Constancia de disenso.** *Los Consejeros que disientan de las decisiones mayoritarias deberán en el acto de la sesión donde se adoptaron las mismas exponer las razones de su desacuerdo parcial o total para que se agreguen al texto de la decisión principal.*

*Cuando las discrepancias no se refieran al fondo sino a la forma, podrán expresarse por escrito los motivos para que se agreguen al texto de la decisión principal.*

**ARTICULO 2.** Implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para llevar a cabo la evacuación de audiencias de primera instancia, diligencias en general y la práctica de pruebas que deban llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, para lo cual será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y suministrar el canal virtual por el cual actuarán en el proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**PARAGRAFO:** Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo se debe garantizar el acceso al expediente de manera virtual, para lo cual la Secretaría Común coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

**ARTICULO 3. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo III del Acuerdo 08 del 27 de noviembre de 2015, y toda disposición emanada del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares que le resulte contraria.

**ARTICULO 4. Publicación.** El presente Acuerdo se publicará en el Diario Oficial y en la página web de la entidad.

Dado en la ciudad Bogotá D.C., en sesión de sala plena, una vez leído, aprobado y firmado, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

CONSEJO PROFESIONAL  
NACIONAL DE ARQUITECTURA  
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



Página No. 8 del Acuerdo No. 09 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo III del Acuerdo Nro. 08 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

Publíquese y cúmplase,

**JULIO CESAR BAEZ CARDOZO**  
Consejero

**DIEGO ANDERSSON GARCIA AMBROSIO**  
Consejero

**ALFREDO MANUEL REYES ROJAS**  
Consejero

**CARLOS EDUARDO NARANJO QUICENO**  
Consejero

PROYECTÓ		REVISÓ		FIRMA
NOMBRES	CARGO	NOMBRES	CARGO	
		Enrique Uribe Botero	Director Ejecutivo	
		Eddith Ginneteth Forero Forero	Subdirectora Jurídica Código 01 Grado 02	